

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 310.

En el día de hayer se ha fugado de los trabajos del camino del Monasterio de las Huelgas, el confinado del presidio de esta Capital Juan de la Cruz de la Iglesia, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposición con toda seguridad. Burgos 14 de Noviembre de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas del confinado Juan Cruz de la Iglesia.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz larga, boca regular, barba poblada, cara delgada y color moreno, es natural de Sevilla.

Circular núm. 311.

En 25 de Setiembre último se fugó del pueblo de San Mamés de Campos, Agustín Pérez, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposición. Burgos 15 de Noviembre de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Agustín Pérez.

Estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., cara ancha, nariz chata, color bueno, y robusto; viste calzon corto y botin, sombrero calañés, elastico de punto de lana azul, chaleco negro y zapato blanco.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 24.470 rs. 60 cént. anuales, que bajo el núm. 55, art. 2.º, capítulo 51, seccion 4.ª, figura en el presupuesto vigente, y percibe el Ayuntamiento de Teruel, como patrono de la obra pia titulada Santa Limosna, por recompensa de las salinas de Armillas.

En su consecuencia:

Vista la Real carta ejecutoria librada con fecha 15 de Abril de 1719 á favor de los patronos de la referida obra pia, de la que consta, que por sentencia que en grado de revista dictaron en 28 de Marzo del mismo año los Señores del Consejo de Hacienda, se fijó en 26.000 sueldos jaqueses, moneda de Aragon, cada año la recompensa que habia de darse á la obra pia de la Santa Limosna por las salinas de Armillas, incorporadas á la Corona:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Armillas vino á constituir un acto de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y que por lo mismo la recompensa señalada á los patronos de la mencionada obra pia en la ejecutoria de 15 de Abril de 1719 tiene por fundamento un título oneroso, valedero y legitimo:

Considerando por otra parte que la carga de que se trata no esta sujeta á revision y reconocimiento, puesto que la ley citada de 29 de Abril de 1855 solo dispuso que se verificara nuevo reconocimiento y clasificacion de las consignadas en el presupuesto de gastos de aquel año, entre las cuales no figuraba la correspondiente al Ayuntamiento de Teruel como patrono de la obra pia denominada Santa Limosna, no comprendiéndole por lo mismo la prescripcion de esa ley:

Considerando que con posterioridad el Gobierno en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, remitió, con Real orden de 5 de Febrero de 1859, el expediente á las Cortes; y previo exámen y aprobacion de las mismas, se incluyó dicha carga en el presupuesto de gastos, teniendo esta, por lo tanto, á su favor la declaracion mas autorizada y solemne que puede desearse, sin que despues de ella sea necesaria ni procedente ninguna otra;

S. M., oido el parecer de esa Direccion y el de la Asesoría general de este Ministerio, con presencia tambien del acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido declarar que no há lugar á resolver sobre lo principal del asunto, debiendo únicamente ponerse en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion, para los efectos correspondientes en el mismo, que el Ayuntamiento de Teruel percibe la cantidad expresada con destino á una obra piadosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de

justicia de 1.115 rs. 56 cént. anuales, que bajo el núm. 258, art. 1.º, capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, figura á nombre del caudal de propios de Cambil, en la provincia de Jaen:

En su consecuencia:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Carlos II en esta corte á 8 de Junio de 1690, en la que se inserta el privilegio otorgado por los Reyes Católicos en 10 de Febrero de 1486, confirmado por los Reyes D. Felipe III y Don Felipe IV en 15 de Junio de 1611 y 11 de Julio de 1622, del que consta haberse concedido á los vecinos y moradores de las villas de Cambil y Albavar la exencion del pago de alcabalas y las demás franquezas y libertades de que gozaban las villas y castillos fronteros á los moros:

Vista la ley de 25 de Mayo de 1845, en cuyo artículo 7.º se suprimieron las rentas provinciales, compuestas de los derechos de alcabalas, cientos y millones, y se refundieron en la contribucion de consumos establecida por el mismo artículo, ordenándose en el 16 que de los productos de este derecho se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, cuyo abono continuaria haciéndose mientras no se acordara otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el título presentado no justifica que á los vecinos de Cambil se les hubiese declarado y reconocido el derecho al percibo de las alcabalas, pues los Reyes Católicos lo único que hicieron, por consideraciones de alta política, fué declarar á los moradores del citado pueblo, lo mismo que á los otros fronterizos á los moros, la exencion del pago de la alcabala, y las confirmaciones posteriores se limitaron á prorrogar esta exencion:

Considerando que hay una diferencia esencial entre ser partícipe de un derecho ó estar solamente exento de pagarle:

Considerando que, no siendo los vecinos de Cambil dueños de las alcabalas, no les comprendió la disposición del artículo 16 de la ley de presupuestos de 1845, y no debió por consiguiente considerarse al Ayuntamiento del citado pueblo, en representación de sus vecinos, partícipe de la contribucion de consumos, ni incluirse despues en el presupuesto de cargas de justicia por el concepto que ha venido figurando;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría General de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia en la parte relativa á la declaracion de caducidad de la carga de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—Saverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. José Vidal, rematante de los derechos de consumos de Albacete, demandante; y de la otra Mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre inteligencia de dicho contrato.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete y en la *Gaceta de Madrid* se anunció oportunamente que el 27 de Diciembre de 1859 tendria lugar la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de Albacete por los años de 1860, 1861 y 1862, con sujecion á las reglas generales mandadas observar para estos servicios en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Noviembre de 1857, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en dichos periódicos oficiales:

Que en el dia del remate se presentaron en dicha ciudad dos pliegos; uno de D. Félix Sebastian, vecino de la misma, en que proponia encargarse de la recaudacion por la cantidad anual de 545.000 rs.; proposicion que fué desechada por no haber depositado mas que 2.000 rs. en vez de 50.597 á que as-

cedia la décima parte del cupo señalado y que servia de base para la subasta, y el otro de D. Javier Masso, de la propia vecindad, en que se encargaba de la recaudacion por la cantidad de 507.000 rs., y acompañaba la carta de pago que acreditaba haber depositado en Tesorería la mencionada suma, cuya proposicion fué admitida con la cualidad de sin perjuicio:

Que en la doble subasta verificada el mismo dia en esta corte fué admitida la proposicion que hizo D. José Vidal, tambien vecino de Albacete, por la expresada suma de 507.000 rs. anuales:

Que en 28 de dicho mes manifestó la Direccion general de Consumos, por parte telegráfica al Gobernador de Albacete, que iguales las proposiciones de aquella provincia y las de esta Corte, publicara nueva subasta por término de 10 dias, á no ser que uno de los proponentes renunciara su derecho, en cuyo caso diera posesion al que quedase el dia 1.º de Enero con suficiente garantia y el plazo legal para constituir la fianza, y que en caso contrario se administrasen los derechos por cuenta de la Hacienda hasta que se verificase el arriendo:

Que al dia siguiente el Gobernador contestó en la propia forma á la Direccion, participándole que D. Javier Masso, habia cedido su derecho en favor del otro postor D. José Vidal; y que dada por este la garantia que provisionalmente creyó oportuna, le habia puesto en posesion del arriendo, sin perjuicio de la correspondiente escritura que estaba pronto á otorgar:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Asesoría general del mismo, recayó resolución marginal de aprobacion del remate, sin que resulte fecha, ni comunicada al rematante:

Vista la instancia que D. Félix Sebastian dirigió á la Direccion general de Consumos en 2 de Enero de 1860, manifestando:

Que la proposicion que hizo el dia de la subasta fué desechada á pesar de estar mejorada en 58.000 rs. sobre las demás que hicieron, so pretexto de que la cantidad depositada no llenaba las condiciones del pliego de la subasta:

Que en el expresado pliego nada se hablaba de la cantidad que debia depositarse con la claridad que estaba mandado; y concluyó suplicando se considerase como presentada dicha proposicion, y si resultase mejor postor se adjudicára á su favor el remate:

Visto el dictámen de la expresada Direccion en que opinó, que quedando sin efecto la aprobacion del arriendo en favor de D. José Vidal, se procediera á anunciar nueva subasta, bajo el tipo de los 545.000 rs. á fin de adjudicar el arriendo al que resultase mas beneficioso postor, y que entre tanto continuara en posesion del arriendo el citado Vidal, pagando lo que correspondiese al tiempo que recaudara los derechos al respecto de los 507.000 rs. anuales por los cuales le fué provisionalmente adjudicado el contrato:

Visto el informe de la Asesoría gene-

ral del Ministerio de Hacienda, exponiendo que legalmente no habia términos hábiles para dejar sin efecto la aprobacion del remate del arrendamiento de los derechos de consumos de Albacete.

Vista la Real orden de 17 del citado Enero, conforme en un todo con lo propuesto por la Direccion general de Consumos:

Vista la instancia que la municipalidad de Albacete presentó á la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia el 25 del mismo, y que esta elevó á dicha Direccion en el 26 por el correo y por el telégrafo, solicitando el encabezamiento por los expresados derechos por el tipo y época de la nueva subasta:

Vista la presentada por D. José Vidal al Ministerio de Hacienda, pidiendo se dejara sin efecto la referida Real orden, declarando válido el remate de 27 de Diciembre, y subsistente la posesion que en su virtud se le dió:

Vista la Real orden de 29 del propio mes, por la que teniendo presentes los hechos que invalidaron el contrato á que se consideraba con derecho el Vidal, la preferencia que se concedia á los Ayuntamientos por el art. 252 de la instrucion de 24 de Diciembre de 1856 para solicitar dentro de los cinco primeros dias del anuncio de una subasta el encabezamiento por el tipo de la misma, y pesando el beneficio que habia reportar al vecindario de aquella ciudad de la anteposicion del encabezamiento al arriendo, se mandó llevar á efecto este, segun se solicitaba:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Nicolás María Rivero, en nombre de Don José Vidal, solicitando se repongan las Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860, y se declare válido el remate celebrado en Albacete y en esta corte el 27 de Diciembre de 1859, y subsistente la posesion que se le confirió á su representado, y nulo el encabezamiento verificado por la municipalidad, condenando á la Hacienda ó á los funcionarios á quienes haya lugar en todos los perjuicios que á su parte se han irrogado por hechos propios y exclusivos de la Administracion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pretendiendo se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Vista la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Noviembre de 1857, en que se establecen las condiciones, reglas y formalidades que se han de observar en los arriendos en subasta pública de la contribucion de consumos en las capitales interiores del reino:

Visto el pliego de condiciones, bajo el cual se sacaron á subasta los consumos de Albacete:

Considerando que D. José Vidal, al presentar su proposicion, se sometió á las reglas generales mandadas observar por la Direccion general de Contribuciones en la expresada circular de 24 de Noviembre de 1857, segun se prevenia expresamente en el pliego de condiciones con que se anunció la subasta;

Considerando que la regla 15 de la misma circular estableció que la adjudicacion de los arriendos no tendria valor ni efecto sin que reayera sobre la subasta Mi Real aprobacion:

Considerando que esta aprobacion no llegó á tener efecto, y que por lo tanto la adjudicacion del arriendo á D. José Vidal no pudo producir á su favor derechos verdaderos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don José Vidal contra las Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 212.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público. Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juan Yañez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco, soldado por el cupo de San Juan de Rio, en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los artículos 152, 156 y 157 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoides:

Considerando que el citado art. 156 de la ley dispone que ante los Goberna-

dores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se elevan á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admisión ó denegación de los recursos á que alude el art. 156 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eusebio Mendieta, ha resuelto prorogar por el término de un año el plazo que se le señaló por la Real orden de 20 de Agosto del año último, para hacer los estudios de reparación del canal titulado del río Guadiana, en el término de Argamasilla, provincia de Ciudad-Real; en el concepto de que esta próroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 26 de Julio de 1861.--Corvera. Sñ. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revisión pendiente en el Consejo de Estado, é interpuesto por el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de la empresa de encauzamiento del río Ucieza, término de Amusco, en la provincia de Palencia, á quien hoy representa el Licenciado Don Primitivo Andrés Cardano, contra el Real decreto de 22 de Febrero del año próximo pasado, resolutorio del pleito se-

guido en primera y única instancia entre partes, de la una la citada empresa, demandante; y de la otra la Administración pública, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvantes de la misma los terratenientes de la vega de Amusco y el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, sobre revocación de la Real orden de 25 de Mayo de 1858, por la que se declaró que la empresa había perdido el derecho de percibir el canon de los años de 1856, 57 y 58; y que para percibir el de 1859 había de hacer en el preciso término de cuatro meses todos los reparos necesarios hasta hallarse las obras ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, con los demás extremos que contiene:

Visto: Visto el Real decreto de 22 de Febrero de 1860, ya citado, confirmando en parte, y en parte revocando, la Real orden reclamada de 25 de Mayo de 1858: Vista la diligencia de notificación de dicho Real decreto al Licenciado Don Juan Antonio Seoane con fecha 5 de Marzo siguiente:

Visto el escrito presentado por dicho Letrado en 7 de Mayo del mismo año interponiendo el recurso de revisión del Real decreto de 22 de Febrero, conforme al párrafo tercero del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, ya por no haber resuelto sobre el capítulo de nulidad de la demanda, ya por contrariedad en la parte en que se confirmó dicha Real orden respecto al canon, y en la que fué reformada en cuanto á la reparación de las obras:

Vistos los escritos de contestación de mi Fiscal y del representante de los terratenientes pidiendo que se declare no haber lugar al recurso como intentado fuera de tiempo hábil:

Visto el del nuevo Abogado defensor de la empresa, en que, al mostrarse parte á nombre de la misma mediante la ausencia del anterior apoderado, solicitó se abriese el término de prueba limitada al incidente sobre si el recurso de revisión estaba ó no interpuesto dentro del término legal; y visto igualmente el auto de la Sección de lo Contencioso, en que, previa audiencia de la parte fiseal y coadyuvante, se acordó no haber lugar á dicha solicitud:

Vistos los artículos 228, 255 y 272 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que, en los casos del artículo 228, el término señalado por el 255 para interponer el recurso de revisión es de dos meses, contados desde la notificación del fallo definitivo:

Considerando que la notificación á la parte de la empresa del Real decreto resolutorio de 22 de Febrero de 1860, consta por diligencia de Ugier que se verificó en 5 de Marzo siguiente:

Considerando que habiendo dicha parte presentado en la Secretaría general del Consejo de Estado su demanda de revisión en 7 de Mayo, según nota fehaciente suscrita por dicha dependencia, lo hizo fuera de tiempo hábil:

Considerando que con arreglo al ar-

tículo 272 el trascurso de un término señalado por dicho reglamento para el ejercicio de algún derecho trae consigo la pérdida de este derecho:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel García-Gallardo, D. Manuel Cantero, Don Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno López, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en resolver que no há lugar al recurso de revisión interpuesto fuera del término legal á nombre de la empresa del encauzamiento del río Ucieza contra mi Real decreto de 22 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861.--Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sta. Cruz del Valle, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855, Burgos 15 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla del Coco, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del

Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 15 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Batallón provincial de Logroño, n.º 15.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:--El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue: Ha llamado muy particularmente mi atención las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes á los Batallones de provinciales, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente desde que se hallan en situación de provincia; así como de que no están enterados de la Real orden de 15 de Octubre de 1859, que terminantemente previene en su regla 8.ª el modo y cuando debe de verificarse.

Con el fin, pues, de remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administración de justicia, he dispuesto en virtud de lo preceptuado en la Real disposición citada y en la de 11 del mismo mes y año; que no obstante de hallarse concentrados los cuadros de oficiales en las capitales de provincia, se trasladen estos, una vez cada dos meses, empezando por el próximo, al punto de la demarcación de sus respectivas compañías, con el objeto de dar el debido cumplimiento á cuanto se previene en la última Real orden citada, enterando á la vez á los individuos de las disposiciones que consigna la del 15 del mismo, cuidando los segundos Comandantes por su parte de observar cuanto se les encarga en la regla 8.ª.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, á quienes se encarga lo hagan saber á los milicianos provinciales que se hallen en sus distritos municipales y pertenezcan á la 8.ª compañía del Batallón provincial de Logroño ó cualquiera otra. Y con el fin de cumplir lo que se ordena por S. E. en la anterior comunicación, se prevendrá por dichos Señores Alcaldes á los citados milicianos, que el Domingo 24 del actual se presenten en la villa de Miranda de Ebro como pueblo cabeza de demarcación de dicha compañía, en la cual se encontrarán ese día los Señores oficiales de la misma.

Logroño 7 de Noviembre de 1861.--El Teniente Coronel primer Comandante, Escolástico Saenz.

- Miranda.
- Altable.
- Ameyugo.
- Añastro.
- Ayuelas.
- Bozón.
- Bugedo.
- Busto.
- Condado de Treviño.
- Cubo.
- Cascajares de Bureba.
- Cerezo de Riotiron.
- Encio.
- Fuente Bureba.
- Fresno de Riotiron.
- Gañicio.
- Ircio.
- Ibrillos.
- Las Vegas.
- Loranquillo.
- Miraveche.
- Moriana.
- Montañana.
- Nabas.
- Oron.
- Obarenes.
- Pancorbo.
- Portilla.

Puebla de Arganzon.
Pariza.
Quintanaelez.
Quintanilla Cabesoto.
Quintanalaranco.
Redecilla del Campo.
Redecilla del Camino.
Santa-Gadea.
Santa Maria Rivarredonda.
Suzana.
Silanes.
Soto de Bureba.
Valluercanes.
Valverde.
Ventosa.
Villanueva del Conde.
Villanueva Soportilla.
Vallarta.
Viloria.
Zuñeda. (5-5)

La Junta de la Deuda pública, en vista del expediente instruido á instancia del Excmo. Sr. Conde de Cerbellar y de Siruela, y de conformidad con el dictamen de su fiscal y la propuesta del departamento de liquidacion, he reconocido en su favor la renta liquidada de 41.296 rs. 49 céntimos como indemnizacion de los diezmos que percibía en los pueblos de Roa, Berianga, Mambrilla, San Martin de Rubiales, La Aldehuela, Pedrosa, La Orra, Nava de Roa, Quintanamambirgo, Villaescusa, Anguis, Durán, Olmedillo, Torregalindo, Fuentenebro y Campillo, en esta provincia. Lo que se inserta en el Boletín oficial cumpliendo con lo que se previene en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Burgos 14 de Noviembre de 1861.—Francisco de Olazu.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Alava.

POR CONCURSO.

La de niños de Junguitu, 40 fanegas de trigo y casa, de reparto vecinal.
La id. de Oteo, 30 id. id. id. id.
La id. de Cestafe, 40 id. id. id. id.
La id. de Fresneda, 25 id. id. id. id.
La id. de Landa, 30 id. id. id. id.
La id. de Lacorzana, 27 id. id. id. id.
La id. de Dallo, 20 id. id. id. id.
La id. de Estarrona, 24 id. id. id. id.
La id. de Hermua, 20 id. id. id. id.
La de niñas de Yecora, 1350 reales anuales, y 200 para casa, de municipales.

Provincia de Burgos.

POR OPOSICION.

La de niños de Lerma, 3500 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

POR CONCURSO.

La de niños de Presencio, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.
La id. de Barbadillo del Pez, 2500 rs. id. id. id. id.
La id. de Villariezo, 1650 rs. id. id. id. id.
La id. de Berberana, 1650 rs. id. id. id. id.
La id. de Alcocero, 1650 rs. id. id. id. id.
La id. de Cuevacardiel, 1300 rs. id. id. id. id.

La id. de Fuentebureba, 1300 rs. id. id. id. id.
La id. de Carcedo de Burgos, 1300 rs. id. id. id. id.
La id. de Salguero de Juarros, 950 rs. id. id. id. id.
La id. de Villalbos, 950 rs. id. id. id. id.
La id. de Molina del Portillo, 950 rs. id. id. id. id.
La id. de Banelos del Rudron, 950 rs. id. id. id. id.
La id. de Quintanillabon, 950 rs. id. id. id. id.
La id. de Rezmondo, 950 rs. id. id. id. id.
La id. de Cortiguera, 600 rs. id. id. id. id.
La id. de Pradilla, 600 rs. id. id. id. id.

Provincia de Palencia.

POR CONCURSO.

La de niños de Villasarracino, 3300 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.
La de niñas de nueva creacion de Antilla del Pino, 1667 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

Provincia de Santander.

POR OPOSICION.

La de niños de Pejanda, Ayuntamiento de Polaciones, 5150 rs. anuales, con descuento de la contribucion, y además casa y huerta, siendo de cuenta del maestro el pago de un ayudante; de fundacion.
La id. de Limpias, id. de id., 3500 rs. anuales, casa y retribuciones; de obra pia y municipales.
La id. de Ruiloba, 5000 rs. anuales y casa, siendo de cuenta del maestro un pasante; de fundacion.

POR CONCURSO.

Las de niños de Bejoriz, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, 2500 rs. anuales y casa, de obra pia y municipales.
La de Cerdigo é Islares, id. de Castrourdiales, 2000 rs. anuales id., de municipales.
La id. de Húemes, id. de Bareyo, 2000 rs. anuales, id. y obra pia.
La id. de Santueno, id. de Santivañez de Reinosa, 1500 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.
La de id. de Soto la Marina, id. de Santa Cruz de Bezana, 2500 rs. anuales, id. y obra pia.
La id. de Escalante, 8500 rs. anuales y casa, id. id.
La de niñas de Otañes, Ayuntamiento de Samano, 1666 rs. anuales, id. y retribuciones, de municipales.

Provincia de Valladolid.

POR OPOSICION.

La de niñas de S. Roman de la Hornija, 2200 rs. anuales, id. y retribuciones, id.
La 2.ª id. de nueva creacion de Alacios, 2954 rs. id. id. id. id.

POR CONCURSO.

Las de niñas de Traspinedo, 1825 rs. anuales y casa, de municipales.
La id. de Canalejas, 600 rs. id. id. y retribuciones, de id.
La id. de Encinas, 800 rs. id. id. id. id.
Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este

anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 5 de Noviembre de 1861. —El Rector, Manuel de la Cuesta.

Alcaldia constitucional de Lerma.

Estando practicado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1862, se hace saber á los contribuyentes para que si tubieren que reclamar, lo verifiquen en el término de 8 dias contados desde hoy; pasados los cuales sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Lerma 10 de Noviembre de 1861. El Alcalde, Sabas Garcia.

Alcaldia constitucional de Ontangas.

El repartimiento de la contribucion territorial que para el año próximo de 1862, ha correspondido á este distrito, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el sitio de costumbre de esta poblacion, desde el dia 17 del actual hasta el 22 ambos inclusive; dentro de cuyo plazo los contribuyentes que lo sean en él pueden presentarse á enterarse de las cuotas que les ha correspondido, y presenten la reclamacion si se creyesen agraviados; pues pasado no se admitirán y se le dará el curso conveniente. Ontangas 10 de Noviembre de 1861. El Presidente, Manuel Garcia.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien saludo atentamente, participo: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio contra Vitoria Gutierrez, natural del Valle de Samano, sobre sustracion de géneros de comercio de la tienda de D. José de la Bodega, de esta vecindad, la noche del cuatro del corriente mes; en su virtud, he acordado en providencia de ayer dirigir á V. S. el presente, como lo hago, por el cual le exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y de mi parte le suplico, ruego y encargo, que luego que le reciba prestará su aceptacion, y se sirva dar orden á los Alcaldes de esa provincia y demás dependientes de vigilancia pública para que averiguen el paradero de la expresada Vitoria Gutierrez, cuyas señas se expresan á continuacion y procedan á su captura y segura conduccion á este Juzgado, pues en ello está altamente interesada la administracion de justicia, sirviéndose tambien poner en conocimiento de este Tribunal cualquiera noticia que llegase á dársele y acusando á este Juzgado el recibo del presente exhorto.

Dado en Castro-Urdiales á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Licenciado, Manuel Martinez.

Señas de la Viloria.

Estatura alta, cara larga, color bueno, ojos pardos, pelo castaño claro, nariz roma, edad 19 años, viste saya de percal, fondo encarnado muy deslucido con remiendos, chaqueta gaban de percal encarnado y blanco tambien deslucido, pañuelo á la cabeza de pallacá.

Juzgado de paz de Burgos.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de paz de esta Capital.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Domingo Herrero, de esta vecindad, como apoderado de la Compañía de Seguros «La Union Española», contra Don

Modesto Plaza, vecino de Barbadillo del Mercado, sustanciado en rebeldia de este, por su no comparecencia, ha recaido la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, el Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de paz de la misma: Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Domingo Herrero, de esta vecindad, como apoderado de la Compañía general de Seguros de Incendios «La Union Española», reclama de D. Modesto Plaza, vecino de Barbadillo del Mercado, el pago de cuarenta y siete reales setenta céntimos que le han correspondido satisfacer por las anualidades 7.ª y 8.ª de un seguro por que se suscribió Plaza, y que figura anulado con el número 6209 del registro general; presentando en su comprobacion los recibos referentes á dichas dos anualidades, suscritos por el Director general de la Compañía, y un ejemplar de los estatutos de la misma, y cuyo pago se le reclama en Burgos, por lo dispuesto en el artículo 31 de estos.

Resultando, que el demandado fué citado al juicio con la aplicacion conveniente, y no se ha presentado sin embargo á exponer cosa alguna; por lo cual se mandó continuar el juicio en su rebeldia.

Y considerando que segun el artículo 31 de los estatutos de la Sociedad demandante, están obligados los asociados á pagar las cuotas á los Agentes ó Sub-Directores en las Provincias á cambio del recibo firmado por el Director, bajo cuyo supuesto, es evidente que Plaza debe satisfacer en Burgos sus cuotas al Sub-Director de esta provincia, así como tambien lo es por los recibos presentados que adeuda la cantidad reclamada. Su Señoría por ante mí el Sr. dijo: que debia condenar y condenaba al D. Modesto Plaza, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague en Burgos á la Compañía demandante, y en su nombre al D. Domingo Herrero, los cuarenta y siete reales setenta y cuatro céntimos, objeto de este juicio. Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y con imposicion de las costas al D. Modesto Plaza, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Eusebio del Rey.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para el debido conocimiento. Burgos veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—El Juez de paz, Eusebio del Rey.—Por su mandado, Manuel Baños Secretario.

Partido de médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos de que se compone. Su dotacion anual consiste en 900 rs. y 230 fanegas de trigo de buena calidad, pagados los primeros por trimestres vencidos, y cobradas las segundas por el mismo profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlas, hasta el dia 12 de Diciembre próximo. Pancorbo 8 de Noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Comision.—El Alcalde, Rafael Morquecho,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.